

**RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N°013-2022 -MDC**

Cayma, 23 de Febrero del 2022

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 0051-2022/OAJ/MDC emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Expediente de Tramite Documentario N° 820-2022, y:

**CONSIDERANDO**

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>a</sup> señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)." Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante: el TUO de la LPA), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2 nos señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que las fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a relatar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)".

Que, de conformidad con el Artículo 219<sup>o</sup> del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

Que, el TUO de la LPA, en su inciso 218.1, literal b, del artículo 218<sup>o</sup> indica que: "Los Recursos Administrativos son: b) Recurso de Apelación": del mismo modo, el inciso 218.2 del artículo precitado, regula: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días penales, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, conforme al artículo 220<sup>o</sup> del TUO de la Ley N° 27444, regula: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en ese sentido, el profesor MORÓN URBINA<sup>1</sup> comenta lo siguiente: "(...) La decisión que se emita luego de la substanciación de la apelación puede ser desestimatoria (confirmatoria del acto impugnado) o estimatoria. Cuando se trate de esta última, podrá limitarse a dejar sin efecto lo resuelto y devolver para nueva decisión o sustituir lo fallado con una nueva decisión, evaluando el fondo del asunto".

Que, por otro lado, es importante tener en cuenta sobre el régimen laboral aplicable a los obreros municipales: En un principio, mediante Decreto Supremo N° 010-78-IN, de fecha 12 de mayo de 1978, se estableció que los trabajadores obreros al servicio de los Concejos Municipales de la República son servidores de Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Posteriormente, conforme al último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promulgada el 06 de marzo de 1984, se reconoce que el régimen de los obreros municipales es el régimen laboral de la actividad privada. "El personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes".

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*, Decimo Cuarta Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2019, TOMO II, pp. 221 - ss.





Que, no obstante, el artículo 52° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente a partir del 1 de enero de 1984, dispuso que los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, eran servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tenían los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente. No obstante, dicho artículo fue modificado por la Ley N° 27469, publicada el 1 de junio de 2001, en el extremo referido a los obreros de las municipalidades, de modo tal que se estipuló su condición de servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Que, con fecha 27 de mayo de 2003, se publicó la vigente Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, quedando derogadas las Leyes N° 23853 y N° 27469. El artículo 37 de la Ley N° 27972 señala que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley, mientras que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Legal N° 270-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), señala, si bien en una entidad pueden existir obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, es decir, que hubieran ingresado a la entidad bajo dicho régimen laboral público, éstos se mantienen en dicho régimen y no les es aplicable el de la actividad privada, y viceversa, a menos que hayan aceptado pasar de uno a otro régimen. Y, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que una ley no puede convertir (cambiar) el régimen laboral de un trabajador, salvo que éste lo admita expresamente (Expedientes N° 2095-2002-A/ATC, 3466-2003-M/TC, 0070-2004-A/ATC y 0762-2004-A/ATC), porque las normas no tienen efecto retroactivo y hacerlo implicaría una violación del artículo 62° de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales no pueden ser modificados por las leyes.

Que, por tanto, con la publicación y vigencia de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros (sin distinción alguna) que prestan sus servicios en las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a quienes se les reconoce los derechos, deberes y beneficios inherentes a dicho régimen; en consecuencia, los municipios deberán dar cumplimiento a dicha disposición, bajo responsabilidad.

Que, en mérito a lo acotado en los numerales precedentes, el régimen de vinculación de los obreros municipales merece una consideración y atención especial para efectos del cálculo de los beneficios sociales de aquellos obreros que han transitado en periodos de tiempo: primero, por el régimen laboral de la actividad privada; luego, por el régimen público de la carrera administrativa; y, por último, nuevamente por el régimen laboral de la actividad privada. En este sentido, nos remitimos al pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0810-98-AA/TC, sobre la forma de liquidar la compensación por tiempo de servicios (en adelante CTS) de un obrero municipal, considerando el tránsito que estos servidores han tenido en los regímenes público y privado (Decretos Legislativos N° 276 y 728), fundamento 4: "En consecuencia, hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, la compensación por tiempo de servicios del periodo laborado hasta esa fecha debe ser abonada de acuerdo al régimen de la actividad privada, por tener el demandante derechos adquiridos, y aquella que corresponde al periodo laborado con posterioridad a la vigencia de la referida ley, debe ser liquidada de acuerdo al régimen público, vale decir, al Decreto Legislativo N° 276".

Que, por consiguiente, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los obreros municipales debe hacerse por tramos o etapas, en el caso que aquellos hayan migrado de un régimen a otro, todo ello en función a lo dispuesto en las normas señaladas y a los periodos en los que el obrero prestó servicios: i) Respecto al primer periodo (Ley N° 8439 - hasta antes de la ley N° 23853), debe efectuarse en función al régimen laboral de la actividad privada. ii) Respecto al segundo periodo (Régimen Público, 1984-2001), resulta aplicable el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, el cual dispone que la CTS se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración principal para los servidores con menos de veinte (20) años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con veinte (20) o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de seis (6) meses y hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios. iii) Respecto al tercer periodo (Ley N° 27469, Julio 2001 en adelante), debe efectuarse en función a las normas establecidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 (en adelante TUO LCTS), aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-97-TR.

Que, conforme al inciso a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, señala que la remuneración principal está conformada por: la remuneración básica y la remuneración reunificada.







Que, conforme establece el **Informe N° 469-2021-MDC/O.ADMON/RRHH/AFP**, de fecha 17 de noviembre del 2021, de la encargada del área Funcional de Planillas, señala que en la boleta del ex servidor **SABINO OSWALDO COAQUIRA ARROSQUIPA**, se aprecia que el monto por concepto de remuneración básica es de S/ 0,02 soles y la remuneración reunificada es de S/. 22,93 soles (en autos se encuentra la boleta de pago). Y, que la liquidación de beneficio sociales se contempla el cálculo de CTS desde 01 de enero del año 1984 al 31 de mayo de 2001, período en el cual los trabajadores obreros se reglan bajo el régimen laboral público Decreto Legislativo 276, aplicando lo dispuesto en el Decreto Legislativo, artículo 54, inciso c) y Decreto Supremo N° 057-86-PCM, artículo 3°, inciso a).

Que, con **Informe N° 008-2022-MDC/O.ADMON/RRHH/AFP/ZSLQ**, de fecha 22 de febrero del 2022, el Técnico en Planillas-Recursos Humanos, corrobora el cálculo efectuado por la encargada del Área Funcional de Planillas (**Informe N° 469-2021-MDC/O.ADMON/RRHH/AFP**).

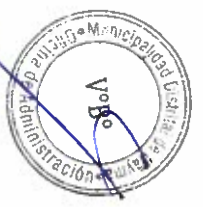
Que, con **Expediente Administrativo N° 00000820-2022**, de fecha 14 de enero del 2022, el administrador interpone recurso de apelación en contra de la **Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 002-2022-MDC**, de fecha 07 de enero del 2022, a efecto de que se declare nula la Resolución impugnada y se declare fundado mi recurso de apelación, señala lo siguiente: 1. Que, como se aprecia del Expediente Administrativo materia de la presente; se puede señalar que, mi derecho al pago de la C.T.S., teniendo como base mi último sueldo al momento de mi cese tienen amparo legal, porque recién he sido parado al retro por cese de 31 de enero del año 2020 y esa remuneración deber ser base para el cálculo de mi C.T.S. y no la remuneración a la que hace referencia en la resolución que se está impugnado. (...) 3. Que, se aprecia del Texto de la impugnada que su representada no ha aplicado en forma correcta lo previsto en el Art. 52 de la Ley N° 28353, Ley Orgánica de Municipalidades. 4. Asimismo se aprecia del texto de la carta impugnada, su representada hace alusión al Art. 54, Del Decreto Legislativo 276, pero cuando realiza el cálculo de liquidación de beneficios sociales, que acompaña a la carta, se evidencia que ni siquiera ha considerado este artículo y lo señalado en la Ley, evidenciando que ni siquiera ha aplicado las normas que hace referencia, por consiguiente, el contenido de la carta es evidente que no está sujeto a normas legales.

Que, en El Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante: el TUO de la LPA), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1, respecto al Principio de Legalidad, señala: **“1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que las fueron conferidas.”**

Que, de la evaluación del expediente administrativo y visto el recurso de apelación presentado por el administrador en su primer párrafo de los fundamentos de hecho habría una inaplicación de la norma porque conforme señala el numeral 1.1. (Principio de Legalidad) en su artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, no se puede interpretar más allá de lo que no establece la norma, que en el **el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, el cual dispone que la CTS se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración principal para los servidores con menos de veinte (20) años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con veinte (20) o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de seis (6) meses y hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios**, no señala que sea como base del último sueldo al momento del cese para el cálculo de su C.T.S., no pudiendo diferenciar donde la ley no distingue es que dicha situación no sería estimable lo indicado. Respecto al segundo y tercer párrafo de los fundamentos de hecho, estando **Informe N° 469-2021-MDC/O.ADMON/RRHH/AFP**, y el documento de Liquidación de Beneficios Sociales suscrita por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Carta N° 367-2021-MDC/O.ADMON/RR.HH, suscrita por el Encargado de la Unidad de Recursos Humanos, el cálculo corresponde de la siguiente manera, monto que asciende a S/6,075,17 (Seis mil setenta y cinco con 17/100 soles), la misma que fue ratificada mediante **Informe N° 008-2022-MDC/O.ADMON/RRHH/AFP/ZSLQ**, de fecha 22 de febrero del 2022, es que debe desestimarse lo señalado por el administrador.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 0051-2022-OAJ/MDC, opina que se debe declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrador Sr. SABINO OSWALDO COAQUIRA ARROSQUIPA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 002-2022-MDC, de fecha 07 de enero del 2022 emitido por el Encargado de la Unidad de Recursos Humanos. Y, confirmar la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 002-2022-MDC, de fecha 07 de enero del 2022 emitido por el Encargado de la Unidad de Recursos Humanos.

Que, de conformidad con la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 11-2019-A/MDC, de fecha 02 de enero del 2019.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-**Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Sr. SABINO OSWALDO COAQUIRA ARROSQUIPA** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 002-2022-MDC**, de fecha 07 de enero del 2022 emitido por el Encargado de la Unidad de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y en estricta observancia a la normatividad vigente.


**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **CONFIRMAR** la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 002-2022-MDC, de fecha 07 de enero del 2022 emitido por el Encargado de la Unidad de Recursos Humanos, en todos sus extremos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se da por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTA: NOTIFICAR** al administrado **Sr. SABINO OSWALDO COAQUIRA ARROSQUIPA**, en el domicilio que corresponda, conforme al artículo 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTA: ENCARGAR**, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Cayma ([www.municayma.gob.pe](http://www.municayma.gob.pe)).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA  
ADMINISTRACIÓN  
  
C.P.C. Simbida Chamdi Quispe  
JEFA DE LA OFICINA DE NOMINACIÓN